



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:00 horas del día 11 de julio del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Verónica Tom Jiménez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zuñiga, a efecto de llevar a cabo la **TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No.1002 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Oficio **FGE/FC/3722/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite oficio; 476/FEIDT/06/2024 suscrito por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la investigación del Delito de Tortura de esta Fiscalía donde solicita se califique como **Incompetencia** y acuerdo de **Inexistencia** a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000393**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado.
 - b) Oficio **FCV/0612/ 2024**, suscrito por el Lic. José Antonio Lozano Blancas, Fiscal de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite acuerdo: FCV/0611/2024 mediante los cuales solicita se califique como información **Reservada** a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000405**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado.



- c) Oficio **FGE/FC/3652/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite oficio; DUE-406/2024 suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal de Unidades Especializadas mediante el cual adjunta acuerdo número DUE-405/2024 en el cual clasifica como **Reservada** la información la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381024000409**, por lo cual solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado.
- d) Oficio **FGE/FC/3718/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite acuerdo FGE/FC/049/2024 que expide el Fiscal Central de esta Fiscalía mediante el cual solicita se califique como **Ampliación de Plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000422**; razón por la cual solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado.
- e) Oficio **FGE/FC/3708/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite acuerdo suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Especializada en Delitos Cometidos Contra Mujeres por Razón de Genero de la Fiscalía General del Estado; por lo que atendiendo a lo peticionado en la documentación antes señalada, se solicita la intervención del Comité de Transparencia de esta Fiscalía para la clasificación de **Reserva**, por un periodo de cinco años, de la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000403**; se anexan al presente oficio, acuerdo y folio en mención.

(Punto 1) El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que son todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

La Presidente suplente de este Comité solicita al Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.


El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:



(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024. -----

(Punto 4) Enterados del contenido del oficio FGE/FC/3722/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite oficio; 476/FEIDT/06/2024 suscrito por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la investigación del Delito de Tortura de esta Fiscalía donde solicita se califique como **Incompetencia** y acuerdo de **Inexistencia** la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000393**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado. Lo anterior atendiendo a la fundamentación y motivación que se expresa en la prueba de daño que se exhibe.

 <p>Fiscalía General del Estado de Baja California</p>	<p>DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>
	<p>SECCIÓN: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA</p>
	<p>NO. OFICIO: 476/FEIDT/06/2024</p>
	<p>EXPEDIENTE:</p>

Tijuana, Baja California, a 28 de junio de 2024
Asunto: Se atiende solicitud de transparencia.

DOCTOR RAFAEL OROZCO VARGAS
FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5, 9 fracción I inciso p y 11, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; 1, 18, 19, 55 y 57, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en atención al oficio número **FGE/FC/3447/2024**, de fecha 26 de junio del presente año, recibido a través de correo institucional mediante el cual hace referencia al oficio 0376, signado por la Licenciada Verónica Tom Jiménez, Encargada de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, quien turna para atención la solicitud recibida en el Portal Nacional de Transparencia identificada con el folio **021381024000393**, al respecto, me permito informar:

En atención a las preguntas identificadas con los números **31, 32, 33, 34 y 36**, se sugiere al solicitante al tratarse de una incompetencia notoria, dirija su solicitud a la Fiscalía General de la República, en virtud que la Fiscalía General del Estado de Baja California, es un Órgano de Fuero Común, además conforme al ámbito funciones, competencias y atribuciones de esta Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 22 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; al tratarse de Servidores Públicos Federales la información solicitada, misma que no se posee ni se administra en esta área administrativa dependiente de un Órgano de Fuero Común.

CONFORME A LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, RESPECTO A LAS SOLICITUDES RESTANTES, FORMULADAS EN FORMA DE PREGUNTA, SE INFORMA LO SIGUIENTE:

Respuesta pregunta No. 1

En esta Fiscalía Especializada, se atienden víctimas del delito de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no se cuenta con información del número de víctimas atendidas, además que no se especifica ¿qué tipo de atención?, sin embargo, de



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

acuerdo a la base de datos RENADET, se han registrado **1415 víctimas**, del periodo **01 enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023**.

Respuesta pregunta No. 2

En esta fiscalía especializada no se administra ni se posee un "Registro Estatal de Víctimas o de Tortura", sin embargo en colaboración con la Fiscalía General de la República se cuenta con base de datos en formato Excel, en la cual se alimenta información relativa al delito de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual es remitida de manera periódica con la información generada, a la autoridad federal, para efecto de ser incluida en el Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET). Conforme a las bases de colaboración se acordó incluir información de hechos ocurridos a partir del año 2018.

A continuación, se desagrega por año el número de víctimas incluidas al Registro Nacional del Delito de Tortura, el cual comprende tanto los delitos de tortura, así como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS REGISTRADAS
2018	104
2019	165
2020	221
2021	396
2022	289
2023	240

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

Respuesta pregunta No. 3

Según los datos consultados en la base de datos RENADET, del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023, se cuenta con **cero (0) registros** de víctimas que pertenezcan a una población indígena.

Respuesta pregunta No. 4

Se reitera la respuesta otorgada a la pregunta anterior, según los datos consultados en la base de datos RENADET, del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023, se cuenta con **cero (0) registros** de víctimas que pertenezcan a una población indígena.

Respuesta pregunta No. 5

Se desgrega por año el número de víctimas incluidas al Registro Nacional del Delito de Tortura (periodo 01 de enero de 2018 a diciembre de 2023).

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS (NIÑOS)	NÚMERO DE VÍCTIMAS (NIÑAS)	NÚMERO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES (HOMBRES)	NÚMERO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES (MUJERES)
2018	0	0	1	0
2019	0	0	1	0
2020	0	0	1	0
2021	0	0	7	1
2022	0	0	5	1
2023	0	0	6	0

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

Respuesta pregunta No. 6

En la tabla visualizada a continuación, se proporciona información que se desprende del RENADET, en el cual se informa el número de víctimas migrantes registradas:

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS MIGRANTES (MUJERES)	NÚMERO DE VÍCTIMAS MIGRANTES (HOMBRES)
2018	0	0
2019	0	0
2020	0	0
2021	1	0
2022	0	0
2023	1	0

Respuesta pregunta No. 7

Según los datos consultados en la base de datos RENADET, se cuenta con **cero (0) registros** de víctimas que presenten algún tipo de discapacidad.

Respuesta pregunta No. 8

Del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023, conforme a los datos obtenidos en la base de datos del RENADET, se cuenta con registros de denuncia, en los cuales las víctimas son personas adultas mayores, se desgrega la información a continuación:

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS "DE LA TERCERA EDAD" (MUJERES)	NÚMERO DE VÍCTIMAS "DE LA TERCERA EDAD" (HOMBRES)

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

2018	0	0
2019	0	0
2020	0	1
2021	1	3
2022	0	3
2023	1	0

Handwritten signatures in blue ink.

Respuesta pregunta No. 9

Respuesta= **Cero (0) registros** localizados.

Respuesta pregunta No. 10

Respuesta= **Cero (0) registros** localizados.

Respuesta pregunta No. 11

Respuesta= **Cero (0) registros** localizados.

Respuesta pregunta No. 12

La base de datos de información estadística RENADET, no desagrega esta información específica en su rubro de "circunstancias de detención"

Respuesta pregunta No. 13

La base de datos de información estadística con que cuenta esta fiscalía, no desagrega esta información específica en su rubro de "circunstancias de detención"



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

Respuesta pregunta No. 14

La base de datos de información estadística con que cuenta esta fiscalía, no desagrega esta información específica en su rubro de "circunstancias de detención"

Respuesta pregunta No. 15

- Cero (0) es decir, no se ha llegado a sentencia condenatoria.

Respuesta pregunta No. 16

Las carpetas de investigación se proporcionan a partir del año 2016, en virtud que el año 2015 corresponde a 0 (cero) carpetas activas, comprendiendo números generales que se visualizan de acuerdo al Portal de Análisis y Estadística (PAE), tanto por el delito de tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

NUC EN INVESTIGACIÓN A 12/31/2023	TOTAL
TOTAL EN INVESTIGACIÓN	1,434
2023	204
2022	232
2021	304
2020	110
2019	148
2018	179
2017	156
2016	101

Respuesta pregunta No. 17

- 2 en proceso y 8 asuntos pendientes de que el Tribunal fije fecha para audiencia.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

Respuesta pregunta No. 18

- 1 asunto (Apelación por parte del Agente del Ministerio Público)

Respuesta pregunta No. 19

Esta pregunta es indefinida, en virtud que no se especifica sobre la calidad jurídica (víctima o imputado) de la persona derivado de un procedimiento o proceso penal, del que en su momento pudiese revestirle la calidad de quejoso en el juicio de amparo, que teniendo tal carácter aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual, que alegue que el acto u omisión reclamado viole los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica; ante tales argumentos y para efecto de emitir la respuesta conducente se debe especificar esta pregunta en cuando a la calidad jurídica en su caso, así como del acto reclamado.

Respuesta pregunta No. 20

- RESPUESTA= 0 (CERO) registros localizados.

Respuesta pregunta No. 21

- RESPUESTA= 0 (CERO) registros localizados.

Respuesta pregunta No. 22

- 1 registro localizado del año 2022, únicamente por el delito de tortura, por otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 0(cero)registros.

Respuesta pregunta No. 23

- RESPUESTA= 0 (CERO) registros localizados.

Respuesta pregunta No. 24

- 1 masculino en el año 2020 y 2 masculinos en el año 2023, de los años restantes "0" (cero).



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

Respuesta pregunta No. 25

➤ No se ha solicitado.

Respuesta pregunta No. 26

➤ No se ha solicitado.

Respuesta pregunta No. 27

➤ No se ha solicitado.

Respuesta pregunta No. 28

Se informa de conformidad con datos localizados en documentos físicos y registros electrónicos, de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

AÑOS	HOMBRE	MUJER
2018	69	3
2019	85	2
2020	73	2
2021	220	12
2022	102	6
2023	84	13

Respuesta pregunta No. 29

Esta Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, cuenta con registros a partir del año 2018 de denuncias y vistas de diversas autoridades, mediante el cual se ha denunciado el delito de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en contra de Policías Estatales, se desagrega la información por año:



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

Año	No. de víctimas mujeres	No. de víctimas hombres
2018	3	12
2019	0	28
2020	0	16
2021	3	35
2022	1	35
2023	3	24

Respuesta pregunta No. 30

Esta Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, cuenta con registros a partir del año 2018 de denuncias y vistas de diversas autoridades, mediante el cual se han denunciado tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en contra de Agentes Estatales de Investigación anteriormente denominados "Policía Ministerial del Estado", de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, ahora Fiscalía General del Estado, se desagrega la información por año:

Año	No. de víctimas mujeres	No. de víctimas hombres
2018	0	7
2019	0	6
2020	1	6
2021	0	15
2022	1	6
2023	0	6

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

Respuesta pregunta No. 35

➤ RESPUESTA= 0 (CERO) REGISTROS

Respuesta pregunta No. 37

La Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, cuenta con registros a partir del año 2018 de denuncias y vistas de diversas autoridades, mediante el cual se han denunciado tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, únicamente de manera general en contra de Personal del Centro Penitenciario, se desagrega la información por año:

Año	No. de víctimas mujeres	No. de víctimas hombres
2018	0	1
2019	0	0
2020	0	0
2021	0	0
2022	0	1
2023	0	1

Respuesta pregunta No. 38

➤ RESPUESTA= 1 asunto correspondiente al año 2023.

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

Es importante hacer del conocimiento al solicitante que, la información proporcionada como respuesta a las preguntas que se atienden, corresponde tanto al delito de tortura como al delito de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la misma fue consultada en documentos físicos, "Portal de Análisis y Estadística" y en la base de datos electrónicos, a partir del mes de enero del año 2018, conforme a las bases de colaboración celebrado con la Fiscalía General de la República, se acordó incluir al **RENADET únicamente registro de la información de hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2018**; por lo que, la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, se encuentra obligada a poseer información relativa al delito de tortura, a partir del 1 de enero del año 2018, consecuentemente, no se cuenta con la obligación específica de contar con la información de registro de hechos anteriores al año 2018; motivo por el cual se adjunta al presente **ACUERDO DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** respecto al periodo **01 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**.

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
 EL C. FISCAL ESPECIALIZADO EN LA
 INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA

LIC. ALEJANDRO JIMENEZ RAFAEL

28 JUN 2023

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: FEIDT/001/2024

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PERIODO 01 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000393.

GLOSARIO

Comité de Transparencia: Constitución Federal:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local Fiscalía General:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Fiscalía General del Estado de Baja California.
INAI Ley General de Tortura	Instituto Nacional de Acceso a la Información. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
Ley de Transparencia: Ley General:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 25 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

Estado de Baja California, mediante oficio número 0876 remitió a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la petición efectuada en el Portal de Transparencia, registrada con el folio 021381024000393.

2. Remisión de la solicitud de información. Mediante oficio número FGE/EC/3447/2024, el Doctor Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, remitió a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, la petición efectuada en el Portal de Transparencia, registrada con el folio 021381024000393.

Al respecto, se emiten las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado.

II. **Marco normativo.** Que el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 131 y 132, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

III. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17 en donde establece los casos en que es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia y los casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que **no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**" (Sic)



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que la unidad administrativa facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado si cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y veridicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic)

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

III. Declaración de inexistencia. Que la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, para efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 021381024000393, declara la inexistencia de la información requerida, **ÚNICAMENTE DEL PERIODO 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**, en virtud que este sujeto obligado no tiene obligación legal ni reglamentaria para generarla en los términos solicitados, respecto al periodo precisado.



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

Lo anterior en base a los siguientes fundamentos y motivos:

Obligaciones derivadas de la Ley General de Tortura. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, establece que, para sus efectos se entenderá (se cita textualmente en lo que interesa):

“..VIII. Fiscalía: La Fiscalía General de la República.

IX. Fiscalías Especializadas: Las instituciones especializadas en la investigación del delito de tortura de las Instituciones de Procuración de Justicia Federal y de las entidades federativas.

XIX. Procuradurías: Las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas.

XXII. Registro Nacional: El Registro Nacional del Delito de Tortura...”

Una vez establecido lo anterior, tenemos que, en el numeral 83 de la cita Ley General, se establece que el Registro Nacional es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido el número de víctimas de los mismos, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 83.- El Registro Nacional es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de Víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Comisión Nacional, de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos.”

Ahora bien, el artículo 84 de la precitada Ley General establece que, el Registro Nacional incluirá los siguientes datos:

“Artículo 84.- El Registro Nacional incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad,



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos."

En su artículo 85 (Ley General) establece que la Fiscalía, entendiéndose como "Fiscalía" a LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, COORDINARÁ LA OPERACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE DICHO REGISTRO, EN TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN PARA TAL EFECTO; para mejor proveer se cita a continuación:

"Artículo 85.- La Fiscalía coordinará la operación y la administración del Registro Nacional.

El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo."

Atribuciones y funciones específicas. Dentro de las funciones, atribuciones y obligaciones específicas de la Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se desprende que deberá apoyar en la operación, administración y actualización del Registro Nacional del Delito de Tortura, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo cual se cita a continuación:

Artículo 57.- El Fiscal Especializado en Investigación del delito de tortura, además de las facultades comunes señaladas por el artículo 19 del presente ordenamiento, contará con las siguientes atribuciones y obligaciones específicas:

- VIII. Apoyar en la operación, administración y actualización del Registro Nacional del delito de Tortura en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en colaboración con las Unidades Administrativas correspondientes;

Derivado de las obligaciones a que se hace alusión, cabe hacer mención que, en fecha 14 de mayo de 2021, se celebró la 1ª Sesión Ordinaria Virtual 2021 de la Zona Sureste de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ) en el que se aprobó dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ordenan la implementación inmediata del REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET), asimismo como asuntos generales se acordó:



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

"SÉPTIMO. ASUNTOS GENERALES

2. Registro Nacional del Delito de Tortura

Las personas titulares de las fiscalías integrantes de la Zona Sureste toman conocimiento de la presentación realizada por la FEMDH de la FGR, respecto del Registro Nacional de Tortura. Se acuerda que el mismo sea remitido a las instancias de Procuración de Justicia de la Zona, así como al resto de los integrantes de la Conferencia, para su conocimiento y, en su caso, realicen las consideraciones que estimen pertinentes.

Asimismo, se acuerda que, con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ordenan la implementación inmediata del Registro, se enviará a las instancias integrantes de esta conferencia un formato Excel que contendrá los datos requeridos para integración del RENADET; lo anterior, a fin de que cada Fiscalía o Procuraduría envíe la información correspondiente por el medio que resulte óptimo a cada institución.

De igual manera, se toma nota de que se enviará el proyecto de Lineamientos del RENADET, que estará alineado a los trabajos del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, con el liderazgo de la Coordinación de Métodos de Investigación de la FGR."

Al respecto y atendiendo lo previsto en los Lineamientos I/002/2021 de operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, emitidos por el Doctor Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de las República, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021, se advierte en el artículo TERCERO TRANSITORIO:

"TERCERO. La información que se ingrese al RENADET deberá considerar los datos de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos a partir del 1 de enero de 2018."

Bases de colaboración 15 de diciembre de 2021. Es importante mencionar que se celebraron bases de colaboración en fecha 15 de diciembre de 2021, para la operación y administración del Registro Nacional del Delito de Tortura, que celebraron, la Fiscalía General de la República "FGR" y las Fiscalías y Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas "fiscalías"; a quienes actuando en su conjunto se les denomina "las partes" al tenor de las siguientes bases, se cita textualmente en lo que aquí interesa:

"PRIMERA.

II. Las "FISCALÍAS":

a) Darán cumplimiento a los Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, en adelante "Lineamientos" a los que se adhieran a través del presente acto y a los demás anexos técnicos que se celebren;



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

d) Deberán reportar al RENADET la información correspondiente a
partir del 1 de enero de 2018; ..."

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo quinto transitorio, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual se cita a continuación:

"Quinto. La Procuraduría General de la República contará con un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para expedir el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y contar con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura.

Dentro de los noventa días posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán poner en marcha sus registros correspondientes."

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

1.- Que de las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en efecto, se advierte que, este sujeto obligado tiene la obligación específica de contar con la información relativa al delito de tortura, para su ingreso al REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, sin embargo, esto es en términos de los convenios que se celebren para tal efecto, como lo prevé la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, de los artículos previamente citados en el presente acuerdo, conforme a las bases de colaboración se desprende que se acordó incluir al RENADET únicamente registro de la información correspondiente a partir del 1 de enero de 2018; por lo que, la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, se encuentra obligada para poseer dicha información, a partir del año 2018 en adelante, resultando claro y evidente que no se cuenta con la obligación específica de contar con la información de registro de hechos anteriores al año 2018.

En conclusión, la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, dentro de sus obligaciones y atribuciones, posee el registro de las carpetas de investigación de hechos ocurridos a partir del año 2018.



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de
Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

Por ello, es evidente que no se cuenta con la información solicitada, respecto al periodo 01 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, por lo que resulta necesario realizar el presente acuerdo de inexistencia de información.

3.- Como resultado de esta búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos, no fue localizado documento alguno o registro electrónico de la información requerida y desagregada en sus puntos, del periodo indicado en el párrafo precedente, en virtud que la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, dentro de sus obligaciones, facultades y atribuciones, no está obligada a llevar a cabo ese registro, en término de las bases de colaboración celebrados, razón por la cual se declara la **INEXISTENCIA, actualizándose por no tener la obligación como sujeto obligado de contar con información específica respecto al periodo anterior al año 2018.**

Sirve de sustento a lo anterior el criterio 12/10 emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), así como el Criterio 14/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan:

Criterio 12/10

"(...) la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y la demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Criterio 14/17

"La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

En resumen, la inexistencia está motivada en el hecho de que a la presente fecha, la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California (lugar) después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información en sus archivos electrónicos (modo) del periodo 01 de



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California

enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017 (tiempo) no se localizó documentación cuyo contenido esté referido a la información solicitada en el folio 021381024000393, no se localizó, en virtud de que no se cuenta con la obligación de registrar dichos datos de manera específica.

Por lo anteriormente expuesto la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se DECLARA LA INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 021381024000393, únicamente de la información relativa al periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de declaración de inexistencia.

A T E N T A M E N T E

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 28 DE JUNIO DE 2024

LIC. ALEJANDRO JIMENEZ RAFAEL
FISCAL ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN DEL
DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General Del Estado de Baja California

Acuerdo: FEIDT/002/2024

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, POR EL QUE SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON LAS PREGUNTAS IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 31, 32, 33, 34 Y 36, DEL FOLIO 021381024000393.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local Fiscalía General:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley: Ley Orgánica de la Fiscalía General	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la solicitud de información.** En fecha 25 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante oficio número 0876 remitió a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la petición efectuada en el Portal de Transparencia, registrada con el folio **021381024000393**.
- 2. Remisión de la solicitud de información.** Mediante oficio número FGE/FC/3447/2024, el Doctor Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, remitió a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, la petición efectuada en el portal de transparencia, registrada con el folio **021381024000393**, respecto a la cual, de las preguntas identificadas con los números 31, 32, 33, 34 y 36, son competencia del Fuero Federal.

DESCRIPCIÓN DE LAS PREGUNTAS COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL



Fiscalía Especializada en la Investigación del
Delito de Tortura de la Fiscalía General
Del Estado de Baja California

31. Se me informe ¿si las víctimas que ha atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por la Policía Federal Ministerial? y en caso afirmativo, ¿cuántas de ellas son hombres y cuántas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
32. Se me informe ¿si las víctimas que han atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por integrantes de la Secretaría de Marina? y en caso afirmativo, ¿cuántas de ellas son hombres y cuántas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
33. Se me informe ¿si las víctimas que han atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por militares? y en caso afirmativo, ¿cuántos son hombres y cuántas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
34. Se me informe ¿si las víctimas que ha atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por integrantes de la Guardia Nacional? y en caso afirmativo, ¿cuántos de ellas son hombres y cuántas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
36. Se me informe ¿si las víctimas que ha atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por Agentes del Instituto Nacional de Migración y en caso afirmativo, ¿cuántos de ellas son hombres y cuántas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
3. **Incompetencia.** En fecha 28 de junio de 2024, el Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, mediante oficio número 476/FEIDT/06/2024, dio respuesta al folio que nos ocupa, señalando que las preguntas identificadas con los números 31, 32, 33, 34 y 36, no son competencia del sujeto obligado como Órgano de fuero común, además conforme al ámbito funciones, competencias y atribuciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 22 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; al tratarse de Servidores Públicos Federales la información solicitada, misma que no se posee ni se administra en esta área administrativa.
4. En este sentido, con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, se presenta al Comité de Transparencia el proyecto de **DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA**

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General Del Estado de Baja California

INFORMACIÓN RELATIVA a las preguntas antes citadas, que corresponde a servidores públicos del fuero Federal.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que para poder determinar qué es una incompetencia, debemos comenzar por establecer que la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

Ahora bien, la normatividad de la materia establece dos supuestos respecto de la incompetencia:

1) La notoria incompetencia.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 129 la denominada notoria incompetencia en los términos siguientes:

"Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o los sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Dentro de este razonamiento, la notoria incompetencia se atiende desde la recepción de la solicitud, y se canaliza al sujeto obligado correspondiente en el menor tiempo posible. Por su parte bajo el rubro competencias parciales, la Unidad de Transparencia remite la solicitud a las unidades administrativas competentes para responder la parte de la solicitud de la cual el sujeto obligado sí tenga atribuciones, y al



Fiscalía Especializada en la Investigación del
Delito de Tortura de la Fiscalía General
Del Estado de Baja California

mismo tiempo, estas unidades deberán hacer mención de manera fundada y motivada en sus respuestas, que sujeto obligado cuenta con las atribuciones correspondientes para dar atención al resto de la solicitud.

Lo anterior también encuentra sustento mediante el criterio 16/09 emitido por el Pleno del INAI:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara." (Sic)

2) Distribución de competencias para conocer del delito de tortura.

Para la investigación del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se dispone de los tipos penales previstos en los artículos 24 y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para lo cual uno de los objetivos de dicha ley es la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para Prevenir, Investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Además, la misma ley en su artículo 22 fracción I, establece que la investigación, persecución y sanción de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estarán a cargo de las autoridades federales, cuando se encuentre involucrado algún Servidor Público federal como responsable.

III. Declaratoria de incompetencia: Que de la revisión a la información requerida en la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 021381024000393, respecto a las preguntas identificadas con los números 31, 32, 33, 34 y 36, se advierte el interés del solicitante de conocer sobre información de servidores públicos federales.

I. Que al tratarse de servidores públicos federales, conforme al ámbito de competencias le corresponde a la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** como órgano de fuero federal poseer la información solicitada.

II. Que el particular en la solicitud de acceso a la información requiere información de personal de fuero federal, por lo que encontrándose fuera de las atribuciones y competencia de esta autoridad la información requerida por el solicitante, es evidente que no se trata de servidores públicos del fuero común por los motivos expuestos.



Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General Del Estado de Baja California

Por lo anteriormente expuesto la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se declara la incompetencia de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para dar atención a la solicitud de información con folio 021381024000393, respecto a las preguntas identificadas con los números 31, 32, 33, 34 y 36, al tratarse de servidores públicos del fuero federal.

SEGUNDO: Por conducto de la Unidad de Transparencia notifiqúese el presente acuerdo de incompetencia a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

Tijuana, Baja California, a 01 de junio de 2024.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO JIMENEZ RAFAEL
FISCAL ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California.

ACTA DE INSPECCIÓN.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:30 horas del día 11 de julio de 2024, la C. Lic. Verónica Tom Jiménez, Presidente Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en compañía del C. Lic. Daniel Gerardo García, Secretario Técnico suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y de la C. Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, Vocal Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California se encuentran constituidos en:

La oficina de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado de Baja California, sede Mexicali, con domicilio en Calle Ankerita y Ortosa s/n en Fraccionamiento Pedregal Turquesa en la Ciudad de Mexicali, y que por instrucciones del Titular de la misma, el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, nos atiende la Lic. Alba María Gutiérrez Fimbres, quien es la Coordinadora Estatal de esa Fiscalía Especializada.

Con el objeto de levantar la presente acta de inspección, derivada de la declaración de Inexistencia de la información requerida en el folio: 021381024000393, en lo que respecta al periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, por parte del Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado de Baja California. Por lo tanto, se procede a realizar una búsqueda exhaustiva de la información referida, dentro de la oficina con sede en Mexicali, de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado de Baja California; procediendo con la inspección, como se describe a continuación:

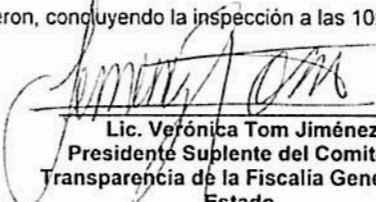
1.- Los integrantes del Comité de Transparencia, comenzaron con la inspección, por lo que la Lic. Alba María Gutiérrez Fimbres, realizo una búsqueda en los archivos físicos y en su base de datos del **REGISTRO NACIONAL DE TORTURA (RENADET)**, consistente en archivos Excel, de los cuales se hace constar que no se encontró registros de la información solicitada dentro periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017. (Computadora con Monitor marca LENOVO, con número de inventario INV 279689, y CPU integrado en pantalla con número de INV 345307).





Fiscalía General del Estado
de Baja California.

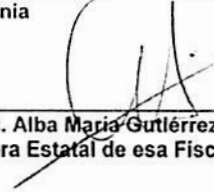
Una vez llevada a cabo la inspección física tanto en el archivo de trámite, así como, en los archivos electrónicos de las Direcciones que pertenecen a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que pudieran tener la información que requirió la solicitante dentro del folio 021381024000393, se hace constar la **Inexistente la información** solicitada por la peticionaria en la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación únicamente a la información del periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

Una vez realizada la inspección por parte del Comité de Transparencia, se da por concluida la presente Acta de Inspección; por lo que el C. Presidente Suplente Lic. Verónica Tom Jiménez, solicita la firma de los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California que en ella intervinieron, concluyendo la inspección a las 10:30 horas.


Lic. Verónica Tom Jiménez
Presidente Suplente del Comité de
Transparencia de la Fiscalía General del
Estado.


Lic. Daniel Gerardo García
Secretario Técnico Suplente del Comité de
Transparencia de la Fiscalía General del
Estado de Baja California


Lic. Jacqueline Martínez Zúñiga
Vocal Suplente del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General del Estado de Baja
California


Lic. Alba María Gutiérrez Fimbres,
Coordinadora Estatal de esa Fiscalía Especializada.



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo que, se clasifique la información como **Incompetencia e Inexistencia**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000393**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterado del contenido del oficio **FCV/0612/ 2024**, suscrito por el Lic. José Antonio Lozano Blancas, Fiscal de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite acuerdo: FCV/0611/2024 mediante los cuales solicita se califique como información **Reservada** a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000405**; en lo relativo a: ¿Cuántos agentes se encuentran actualmente en investigación por presuntos nexos con el crimen organizado?, ¿Cuántos agentes han sido detenidos por tener nexos con el crimen organizado y cuántos de ellos han sido procesados? (Favor de desglosar los datos por año: 2021, 2022,2023 y lo que va de 2024, así como por municipio: Tijuana, Mexicali, Ensenada, Rosarito, Tecate, San Felipe y San Quintín)". Lo anterior atendiendo a la fundamentación y motivación que se expresa en la prueba de daño que se exhibe. Lo anterior atendiendo a la fundamentación y motivación que se expresa en la prueba de daño que se exhibe.

FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Acuerdo: FCV/0611/2024

ACUERDO DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A: "¿CUÁNTOS AGENTES SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE BAJO INVESTIGACIÓN POR PRESUNTOS NEXOS CON EL CRIMEN ORGANIZADO?, ¿CUÁNTOS AGENTES HAN SIDO DETENIDOS POR TENER NEXOS CON EL CRIMEN ORGANIZADO Y CUÁNTOS DE ELLOS HAN SIDO PROCESADOS? (FAVOR DE DESGLOSAR DATOS POR AÑO: 2021, 2022, 2023 Y LO QUE VA DE 2024, ASÍ COMO POR MUNICIPIO: TIJUANA, MEXICALI, ENSENADA, ROSARITO, TECATE, SAN FELIPE Y SAN QUINTÍN) QUE SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000405.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

- Presentación de la solicitud de Información:** En fecha 01 de julio de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000405, la cual fue firmada en esa fecha por la Unidad de Transparencia a esta Fiscalía Electoral mediante el número 0922, en la que se solicita lo siguiente:
 - ¿Cuántos agentes se encuentran actualmente bajo investigación por presuntos nexos con el crimen organizado?
 - ¿Cuántos agentes han sido detenidos por tener nexos con el crimen organizado y cuántos de ellos han sido procesados? (Favor de desglosar datos por año: 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, así como por municipio: Tijuana, Mexicali, Ensenada, Rosarito, Tecate, San Felipe y San Quintín)
- Remisión al área responsable:** El día 01 de julio de 2024, mediante oficio 0622, la Unidad de Transparencia remitió las preguntas de mi competencia.
- Solicitud de confirmación de clasificación de reservada.** En fecha 03 de julio de 2024 esta Fiscalía de Contraloría y Visitaduría a efecto de dar contestación a la solicitud de mérito con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, remite a la Unidad de Transparencia el presente ACUERDO DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA POR



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0611/2024

EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A:
¿CUÁNTOS AGENTES SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE BAJO INVESTIGACIÓN POR
PRESUNTOS NEXOS CON EL CRIMEN ORGANIZADO?, ¿CUÁNTOS AGENTES HAN SIDO
DETENIDOS POR TENER NEXOS CON EL CRIMEN ORGANIZADO Y CUÁNTOS DE ELLOS HAN
SIDO PROCESADOS? (FAVOR DE DESGLOSAR DATOS POR AÑO: 2021, 2022, 2023 Y LO QUE
VA DE 2024, ASÍ COMO POR MUNICIPIO: TIJUANA, MEXICALI, ENSENADA, ROSARITO,
TECATE, SAN FELIPE Y SAN QUINTÍN) QUE SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000405,
para que por su conducto se haga llegar al comité de transparencia, solicitando tenga a bien
determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su
divulgación representa un riesgo real, identificable y demostrable.
Con base en las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco Normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0611/2024

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracción VI, VIII, IX y XI de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos, obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y las que se encuentren contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercera, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público General de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/20J8. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0611/2024

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5 Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381024000405 relativa a: ¿Cuántos agentes se encuentran actualmente bajo investigación por presuntos nexos con el crimen organizado?, ¿Cuántos agentes han sido detenidos por tener nexos con el crimen organizado y cuántos de ellos han sido procesados? (Favor de desglosar datos por año: 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, así como por municipio: Tijuana, Mexicali, Ensenada, Rosarito, Tecate, San Felipe y San Quintín).

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0511/2024

institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar detalladamente los avances en las investigaciones que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información concerniente a "¿Cuántos agentes se encuentran actualmente bajo investigación por presuntos nexos con el crimen organizado?, ¿Cuántos agentes han sido detenidos por tener nexos con el crimen organizado y cuántos de ellos han sido procesados? (Favor de desglosar datos por año: 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, así como por municipio: Tijuana, Mexicali, Ensenada, Rosarito, Tecate, San Felipe y San Quintín)", por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que, de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable: Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0611/2024

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de **carácter reservada**, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso IO4 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0611/2024

investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, las fracciones VII, IX, X y XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones VI, VIII, IX y XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionados o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0611/2024

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría romper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principal mente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adinmiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar la información referente a "¿Cuántos agentes se encuentran actualmente bajo investigación por presuntos nexos con el crimen organizado?, ¿Cuántos agentes han sido detenidos por tener nexos con el crimen organizado y cuántos de ellos han sido procesados? (Favor de desglosar datos por año: 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, así como por municipio: Tijuana, Mexicali,



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0611/2024

Ensenada, Rosarito, Tecate, San Felipe y San Quintín)” como lo es la información solicitada en el número de folio 021381024000405, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información solicitada en el número de folio 021381024000405, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que, de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que, por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

Riesgo identificable. Revelar la información solicitada en el folio 021381024000405, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo con la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se trámites ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0611/2024

posibles que permitan a llegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familia res, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que tal limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente se reserva por el plazo de cinco altos.



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0511/2024

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se clasifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 021381024000405 como RESERVADA por un periodo de cinco años, por lo concerniente a "¿Cuántos agentes se encuentran actualmente bajo investigación por presuntos nexos con el crimen organizado?, ¿Cuántos agentes han sido detenidos por tener nexos con el crimen organizado y cuántos de ellos han sido procesados? (Favor de desglosar datos por año: 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, así como por municipio: Tijuana, Mexicali, Ensenada, Rosarito, Tecate, San Felipe y San Quintín)", emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 021381024000405 como RESERVADA por un periodo de cinco años, por lo concerniente a: "¿Cuántos agentes se encuentran actualmente bajo investigación por presuntos nexos con el crimen organizado?, ¿Cuántos agentes han sido detenidos por tener nexos con el crimen organizado y cuántos de ellos han sido procesados? (Favor de desglosar datos por año: 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, así como por municipio: Tijuana, Mexicali, Ensenada, Rosarito, Tecate, San Felipe y San Quintín)", emite el siguiente:

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva de la información contenida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 021381024000405.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANTONIO LOZANO BLANCAS

FISCAL DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

C.c.p. Archivo/Minutario

JALB/bkpc

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo que, se clasifique la información como **Reservada** la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000405**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/3652/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite oficio; DUE-406/2024 suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal de Unidades Especializadas mediante el cual adjunta acuerdo número DUE-405/2024 en el cual clasifica como **Reservada** la información la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381024000409**, por lo cual solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado. Lo anterior atendiendo a la fundamentación y motivación que se expresa en la prueba de daño que se exhibe.

Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/405/2024

ACUERDO DE LA FISCALÍA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000409.

C O N T E N I D O

Comisión Federal de Investigación de Criminalidad	Comisión Federal de Investigación de Criminalidad
Fiscalía General del Estado de Baja California	Fiscalía General del Estado de Baja California
Fiscalía de Unidades Especializadas	Fiscalía de Unidades Especializadas
Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Normativa de la Secretaría de Gobernación en materia de Clasificación y Eficacia de la Información al Comisionado de Acceso a la Información Pública	Normativa de la Secretaría de Gobernación en materia de Clasificación y Eficacia de la Información al Comisionado de Acceso a la Información Pública
Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

- Presentación de la solicitud de información. En fecha 01 de julio de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000409**, misma en la que se remitió mediante oficio **0928** a la Fiscalía de Unidades Especializadas, para su atención y cumplimiento en la que se solicita lo siguiente:
 - Solicito información del número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas que realizan los cuervos junto a la Fiscalía General del estado (FGE) durante su administración estatal.
 - Solicito información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas realizadas en 2023.
 - Solicito información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas realizadas en 2022.
 - Solicito información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas realizadas en 2021.
 - Responder a la pregunta ¿Sin contabilizadas las personas encontradas como homicidios dentro de las estadísticas estatales?
 - ¿En cuántos de esos casos se han logrado identificar a la persona?
 - ¿En cuántos de los restos encontrados se ha logrado identificar a la persona?
 - Desde el inicio de la administración a la fecha, ¿Cuántas personas han sido reportadas como desaparecidas?
 - ¿Cuántas de las personas reportadas como desaparecidas han sido encontradas con vida?
 - ¿Cuántas de las personas reportadas como desaparecidas han sido encontradas sin vida?



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/405/2024

2. **Solicitud de clasificación como reservada.** En fecha 01 de julio de 2024, esta Fiscalía de Unidades Especializadas, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000409, clasifica como reservada la información requerida en dicha solicitud; y solicita que por su conducto se haga llegar al comité de transparencia, para que tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real y demostrable.

Con base a las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A N D O

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. **Marco normativo.** Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/405/2024

así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constraído al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Armanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/405/2024

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

2. **III. Aplicación de la Prueba de Daño.** Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada en la solicitud 021381024000409, consistente en:

- Solicito información del número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas que realizan los colectivos junto a la Fiscalía General del Estado (FGE) durante esta administración estatal.
- Solicito información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas realizadas en 2023.
- Solicito información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas realizadas en 2022.
- Solicito información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas realizadas en 2021.
- Responder a la pregunta: ¿Son contabilizadas las personas encontradas como homicidios dentro de las estadísticas estatales?
- ¿En cuántos de esos cuerpos se han logrado identificar a la persona?



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: DUE/405/2024

- ¿En cuántos de los restos encontrados se ha logrado identificar a la persona?
- Desde el inicio de la administración a la fecha, ¿Cuántas personas han sido reportadas como desaparecidas?
- ¿Cuántas de las personas reportadas como desaparecidas han sido encontradas con vida?
- ¿Cuántas de las personas reportadas como desaparecidas han sido encontradas sin vida?

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 206 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no iniciación de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funcio



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: DUE/405/2024

sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar detalladamente lo solicitado en el punto único de la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021361024000409; , representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referida a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar lo solicitado en el punto único del número de folio 021361024000409 relativa a:

- Solicito información del número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas que realizan los colectivos junto a la Fiscalía General del Estado (FGE) durante esta administración estatal.
- Solicito información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas realizadas en 2023.
- Solicito información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas realizadas en 2022.
- Solicito información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas realizadas en 2021.
- Responder a la pregunta: ¿Son contabilizadas las personas encontradas como homicidios dentro de las estadísticas estatales?
- ¿En cuántos de esos cuerpos se han logrado identificar a la persona?
- ¿En cuántos de los restos encontrados se ha logrado identificar a la persona?
- Desde el inicio de la administración a la fecha, ¿Cuántas personas han sido reportadas como desaparecidas?
- ¿Cuántas de las personas reportadas como desaparecidas han sido encontradas con vida?
- ¿Cuántas de las personas reportadas como desaparecidas han sido encontradas sin vida?

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: DUE/405/2024

integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio que representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presunta de un delito contra la administración de justicia.

Si se tiene en cuenta que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistientes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información concerniente a éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General su obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídico que protege la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/405/2024

III. **Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley de Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.**

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 104 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la privacidad de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones XI y XII del artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga carácter reservado.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a continuación se disponen:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: DUE/405/2024

... para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

B. Debe tenerse la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo al patrimonio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionados o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, divulgar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, debe mantener el sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en materia penal, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y diligentes en sus conclusiones.

Es bajo las perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la eficacia de las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Tesis: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página:27

LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y las autoridades se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, evitar o reducir su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procedimental), es decir, tales derechos no solo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida o integridad personal (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte las medidas apropiadas para preservarlas (obligación positiva), conforme al deber de promover el pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las investigaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales investigaciones se lleven con diligencia, celeridad, profundidad y profesionalismo, a fin de que se pueda acreditar lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que permitan identificar a los responsables, seguir el procedimiento legalmente



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: DUE/405/2024

...en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino a toda la sociedad.

C. ...de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. En el caso que se trata, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que el ámbito de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En el caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se pone en riesgo la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traducirse en una conducta que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así mismo, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas mencionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la Administración de Justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de integridad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...reservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan de conformidad de las disposiciones aplicables.

...abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, verbal o escrito, no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga acceso en el ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Sin otra razón que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: DUE/405/2024

tanido de ella que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más al respecto la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Señalar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable, e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información allí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar dichas actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la investigación requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo Jurídico: Revelar lo solicitado en el punto único DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000409; que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conozcan la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal efecto, dadas estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo Económico: La información referente lo solicitado en el punto único DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000409; forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que al otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que la Constitución de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a las partes de la misma.

Riesgo Psicológico: Revelar lo solicitado en el punto único DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000409; podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, quienes se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmateral; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El perjuicio de conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se divulgue dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los delincuentes, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: DUE/405/2024

E. En la activación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando se incorpore la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos reservados ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiera, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, la investigación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efectos de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo proceso penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución y la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, selectiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quienes lo perpetró o participó en su comisión (modo)

La ley aplicable vigente señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aun, (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

F. Deberá de elegirse la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restringe, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en algunos casos como que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: DUE/405/2024

proceso con el objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que colaboran en su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no divulgar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva genérica de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el riesgo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve como antecedente a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Epoca: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Torno 1 Material(s): Colección de Tesis: la. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAI) del segundo párrafo del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información puede restringirse cuando el interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas restricciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enuncian los límites al derecho de acceso a la información. En el cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de la información de carácter reservado y el de información reservada. El primero que respecta al límite previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley establecen como criterios de clasificación de la información reservada: 1) primero de los artículos de la Ley establece un catálogo genérico de fundamentos bajo los cuales deberá restringirse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) afectar la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) afectar las relaciones o relaciones interreligiosas; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención, investigación o de delitos, fomento, ejecución, rehabilitación de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras las resoluciones no queren estado. Por otro lado, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que corresponde a clasificarse como confidencial, comercial, profesional o de carácter gubernamental reservada; 2) secreto comercial, industrial, fiscal, bancario,



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: DUE/405/2024

Reservas u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan sido resueltos; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva, o en los que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y otros, en parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la posibilidad de considerarlos como información reservada.

Reitero que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se vean afectadas las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculcado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquier uno de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Reserva de la información. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De otra parte, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se clasifica la información SOLICITADA con numero de folio 021381024000409, referenciado:

- Solicitar información del número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas que realizan los colectivos junto a la Fiscalía General del Estado (FGE) de la administración estatal.
- Solicitar información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas realizadas en 2023.
- Solicitar información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas realizadas en 2022.
- Solicitar información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las búsquedas realizadas en 2021.
- Responder a la pregunta: ¿Son contabilizadas las personas encontradas como estadísticas dentro de las estadísticas estatales?
- ¿Cuántos de esos cuerpos se han logrado identificar a la persona?
- ¿De cuántos de los restos encontrados se ha logrado identificar a la persona?
- ¿Desde el inicio de la administración a la fecha, ¿Cuántas personas han sido reportadas como desaparecidas?

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/405/2024

- El 95% de las personas reportadas como desaparecidas han sido encontradas con vida.
- El 5% de las personas reportadas como desaparecidas han sido encontradas sin vida y se les ha dado de alta como **RESERVADA por un periodo de cinco años.**

SE solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la veracidad de la información solicitada en el folio número 021381024000409 relativa a:

- Solicitar información del número de personas encontradas sin vida durante las actividades que realizan los colectivos junto a la Fiscalía General del Estado (FGE) dentro de esta administración estatal.
- Solicitar información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las actividades realizadas en 2023.
- Solicitar información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las actividades realizadas en 2022.
- Solicitar información sobre el número de personas encontradas sin vida durante las actividades realizadas en 2021.
- Solicitar a la pregunta: ¿Son contabilizadas las personas encontradas como desaparecidos dentro de las estadísticas estatales?
- Solicitar si de esos cuerpos se han logrado identificar a la persona?
- Solicitar si de los restos encontrados se ha logrado identificar a la persona?
- Solicitar al inicio de la administración a la fecha, ¿Cuántas personas han sido reportadas como desaparecidas?
- El 95% de las personas reportadas como desaparecidas han sido encontradas con vida.
- El 5% de las personas reportadas como desaparecidas han sido encontradas sin vida.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO LÓPEZ REYES
FISCAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo que, se clasifique la información como **Reservada** la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000409**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 7) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/3718/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/049/ 2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000422**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FGE/FC-TR/049/2024

ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

ACUERDO DE LA FISCALIA CENTRAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000422.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de información.** En fecha 09 de julio de 2024, la Fiscalía General del Estado de Baja California, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000422**.
2. **Turno a la Unidad Administrativa.** El día 09 de julio de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio **0973**, turnó a la **Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente a las preguntas:

Información solicitada:

- I. El número total de carpetas de investigación, averiguaciones previas o actas circunstanciadas abiertas por desaparición, no localización o extravío de personas en Baja California, indicando:
 - a. Fecha en que ocurrió la desaparición
 - b. Fecha en que se recibió el reporte, denuncia o acta circunstanciada
 - c. Sexo de la persona desaparecida
 - d. Edad de la persona desaparecida
 - e. Municipio en que ocurrió la desaparición
 - f. El delito o la causa por la que se inició la carpeta, averiguación o acta (Es decir, extravío, no localización, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares u otro delito).
 - g. Si la persona ya fue localizada o permanece desaparecida.
- II. El número total de personas reportadas como desaparecidas, no localizadas o extraviadas, durante el periodo indicado, y que ya fueron localizadas, indicando si se localizaron con o sin vida.

Vertical stamp or barcode-like markings on the right side of the document.



FISCALÍA CENTRAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

- III. El número total de personas reportadas como desaparecidas, no localizadas o extraviadas, durante el periodo indicado, que continúan sin localizar.

3. Solicitud de ampliación de plazo de la Unidad Administrativa. En fecha 09 de julio de 2024 esta Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, informa que derivado del análisis y de lo extenso de la información solicitada al sujeto obligado, no es posible recabar toda la información peticionada en los plazos brindados de origen, en tal razón solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio 021381024000422. Toda vez que la información solicitada cubre diversos rubros relacionados con delitos que se trabajan de manera separada por las unidades correspondientes, de acuerdo a la estructura orgánica de esta Fiscalía Central, la cual se compone de Fiscalías Regionales y Fiscalías Especializadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción VI, 9 fracción I, 11 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 8 fracción I, 33 y demás relativos aplicables al Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II. Marco normativo. Que el párrafo segundo del artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo, y
- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

III. Cumplimiento de supuestos jurídicos: Que el primer requisito se satisface, toda vez que la unidad generadora de la información se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la



FISCALÍA CENTRAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

solicitud con número de folio 021381024000422, tiene como fecha límite de respuesta el 10 de julio de 2024.

Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

En razón de lo anterior, la petición de ampliación de plazo de respuesta a la solicitud descrita cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000422.

Por lo anteriormente expuesto la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se solicita se apruebe por unanimidad la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 021381024000422.

SEGUNDO.- Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la ampliación del plazo.

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


DR. RAFAEL OROZCO VARGAS



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio **021381024000422**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 8) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/3708/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite acuerdo suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Especializada en Delitos Cometidos Contra Mujeres por Razón de Genero de la Fiscalía General del Estado; por lo que atendiendo a lo peticionado en la documentación antes señalada, se solicita la intervención del Comité de Transparencia de esta Fiscalía para la clasificación de **Reservada**, por un periodo de cinco años, de la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000403**; se anexan al presente oficio, acuerdo y folio en mención. Lo anterior atendiendo a la fundamentación y motivación que se expresa en la prueba de daño que se exhibe.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000403

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General	Fiscalía Central del Estado de Baja California
Fiscalía de Género	Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información contenida en el Portal de Transparencia de versiones FOLIOACTA
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información: en fecha 28 de Junio de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000403, la cual fue turnada por la Unidad de Transparencia mediante oficio número 0925, en la que se solicita lo siguiente:

1. "El procedimiento contra cada hogar que muestra 1. Solicito saber: ¿cuántas casas hogares en Baja California han sido investigadas por cometer algún tipo de abuso o violación de derechos de las mujeres y sus niñas? Tener en cuenta los años 2019,2020,2021 y lo que va de 2024, y por municipios Tijuana, Tecuati, Mexicali, Rosarita, Ensenada, San Quintín y San Felipe. También indicar los tipos de abuso o violaciones que motivaron las denuncias. Ejemplo: en Tijuana se registraron 3 casos de abuso sexual en 2021, 2 por motivo físico, etctc"; 2. ¿Cuántos de los casos del punto 1 han sido actualizados? (valor de depósitos antes por año 2019,2020,2021 y lo que va de 2024, de cada por municipios Tijuana, Tecuati, Mexicali, Rosarita, Ensenada, San Quintín y San Felipe); 3. ¿Cuántos de los casos del punto 2 han sido actualizados? (valor de depósitos antes por año 2019,2020,2021 y lo que va de 2024, de cada por municipios Tijuana, Tecuati, Mexicali, Rosarita, Ensenada, San Quintín y San Felipe)."



**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA
MUJERES POR RAZÓN DE GENERO**

2. Solicitud de confirmación de clasificación de reservada. En fecha 08 de Julio del 2024 esta Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Genero, a efecto de dar contestación a la solicitud de mérito con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, remite a la Unidad de Transparencia el presente ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON NUMERO DE FOLIO 021381024000403, para que por su conducto se haga llegar al comité de transparencia, solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real y demostrable.

Con base en las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

- I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.
- II. Marco Normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 de la Ley de Transparencia, en las fracciones IV, IX, X, XI y XII; establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales, hasta que no hayan causado estado; se encuentre contenida dentro de las investigaciones que hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público; y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, de ser información reservada.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA
MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercera, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta. **Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público General de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018 Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5 Que con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381024000403 ya señalada con anterioridad.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, ser citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

... Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, el archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar detalladamente los avances en las investigaciones que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información solicitada mediante folio 021381024000403, por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de las propias investigaciones.

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en estos archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

- A. Se deberá citar la fracción y, en su casa, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga

al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, las fracciones V, X, XI, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con las fracciones IV, IX, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales vigésimo tercero, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales, hasta que no hayan causado estado; se encuentre contenida dentro de las investigaciones que hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público; y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, de ser información reservada.

Asimismo, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por la tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época, Registro: 163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s) Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página: 27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (Dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), **conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso puedan ser justificadamente sancionados.** Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación,



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecer diversos hechos ilícitos. En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no sola mente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principal mente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como seria en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- (..)
- II **Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan** en términos de las disposiciones aplicables.
- (..)
- XXI **Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial** de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar la información referente a el número con el que se identifica el número de audiencias de vinculación a proceso que se han llevado a la fecha como lo es la información solicitada en el número de folio 021381024000403, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información solicitada en el número de folio 021381024000403, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que, por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

Riesgo identificable. Revelar la información solicitada en el folio 021381024000403, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física,



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo con la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se trámites ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan a llegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. **(tiempo)** Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales.

(lugar)

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familia res, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que tal limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: Ia. VII I/2012 (10a.) Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causa perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga

Handwritten signatures in blue ink.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerar los como información reservada.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que las investigaciones no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en las carpetas de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente se reserva por el plazo de cinco años.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 021381024000403 como **RESERVADA**, por un periodo de cinco años.

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva de la información contenida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 021381024000403.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA
MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

A T E N T A M E N T E
FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS
CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

LIC. HORTENCIA NORIEGA LEÓN



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo que, se clasifique la información como **Reservada** la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000403**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación.....
(Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

SEO-37-2024-01: Se acuerda como **Incompetencia** a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000393**.

SEO-37-2024-02: Se acuerda como **Inexistencia** a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000393**.

SEO-37-2024-03: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000405**; en lo relativo a: ¿Cuántos agentes se encuentran actualmente en investigación por presuntos nexos con el crimen organizado?, ¿Cuántos agentes han sido detenidos por tener nexos con el crimen organizado y ¿cuántos de ellos han sido procesados? (Favor de desglosar los datos por año: 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, así como por municipio: Tijuana, Mexicali, Ensenada, Rosarito, Tecate, San Felipe y San Quintín)".



SEO-37-2024-04: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000409**.

SEO-37-2024-05: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000422**.

SEO-37-2024-06: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000403**.

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 7) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 13:40 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE SUPLENTE"



LIC. VERÓNICA TOM JIMÉNEZ

"SECRETARIO TÉCNICO"



**LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)**

"VOCAL"



**LIC. JAQUELINE MARTINEZ
ZUÑIGA (SUPLENTE)**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.